



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	28 DE SEPTIEMBRE DE 2011	Suplemento 7206 F
-----------	-----------------------	--------------------------	----------------------

No.- 28492

## DECRETO 124

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

### ANTECEDENTES

1.- En la sesión pública de fecha 17 de marzo del 2008, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis, discusión y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan las fracciones XVIII y XIX del artículo 16, fracción II del artículo 27, artículo 31, adición de los artículos 55 Bis y 55 Bis 1, fracciones V y X del artículo 56, artículos 71, 120, 136, fracción II del artículo 136, 146 y 147 del Título Tercero de Penas y Medidas de Seguridad, y artículos 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, deroga el artículo 159 y reforma los artículos 159 Bis y 159 Bis 1 del Título Cuarto Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual del Código Penal del Estado de Tabasco, presentado por la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LIX Legislatura.

2.- En sesión pública ordinaria celebrada el día 02 de marzo del 2010, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a las Comisiones Orgánicas de Equidad y Género y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su

estudio, análisis, discusión y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda, Iniciativa por la que se propone reformar, derogar y adicionar diversos artículos del Código Penal del Estado de Tabasco, en homologación con lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por los diputados Lorena Méndez Denis, Juan José Peralta Fócil, Alterio Ramos Pérez Pérez, Bernardo Barrada Ruiz y Jesús González González, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

3.- En sesiones públicas ordinarias de fecha 22 de marzo y 28 de abril del 2010, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a las Comisiones Orgánicas de Equidad y Género y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis, discusión y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda, dos iniciativas con proyecto de decreto por las que se propone reformar y adicionar el primer párrafo del artículo 150, reformar el artículo 158, reformar y adicionar el primero y segundo párrafos del artículo 208 Bis, adicionar el párrafo cuarto y quinto del mismo artículo, adicionar un fragmento al artículo 208 Bis 1, del Código Penal del Estado de Tabasco, presentadas por la diputada Elda María Llergo Asmitia, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

4.- En sesión pública de fecha 23 de febrero del 2011, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a las Comisiones Orgánicas de Equidad y Género y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis, discusión y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda, Iniciativa de Decreto por la que se deroga el artículo 222 y el capítulo IV, del Título Cuarto, Libro Segundo, Sección Segunda del Código Penal para el Estado de Tabasco, que contemplan el delito de adulterio, así como también la fracción XI del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado, presentada por las diputadas Elda María Llergo Asmitia, Lucila Domínguez Sánchez y Aurora Piñera Fernández, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

5.- En la sesión pública de fecha 23 de marzo del 2011, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a las Comisiones Orgánicas de Equidad y Género y de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis, discusión y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda, iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 148, 149, 151, 153 y 221; se adicionan los artículos 159 Ter, 159 Quater, 159 Quinquies; y se deroga el artículo 150, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, presentado por el diputado Pascual Bellizzia Rosique, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

6.- En la sesión pública de fecha 05 de abril del 2011, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenó turnar a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis, discusión y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda, Iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 329, primer párrafo; 330, primer párrafo; 332, 333 y 334 Bis, primer y segundo párrafos, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, presentado por el diputado Pascual Bellizzia Rosique, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

7.- En ese sentido, cabe precisar que no obstante que las iniciativas mencionadas en los puntos número 1 y 2 de los Antecedentes de este dictamen, fueron turnadas también a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio, análisis, discusión y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda, a solicitud del Presidente de dicha Comisión, se dejó sin efecto el turno a la misma para que determine dichas iniciativas, en atención al memorándum número HCE/OM/1588/2011 de fecha 28 de julio de 2011, firmado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado y dirigido a la Presidenta de la Comisión Orgánica de Equidad y Género, en donde comunica lo acordado por el Presidente de la Comisión Permanente de este H. Congreso, informando a la vez que solamente se dictamine en la Comisión Orgánica de Equidad y Género por sí, o de manera unida con la Comisión que en su caso también se hubiere turnado.

8.- Así mismo, ciudadanas y ciudadanos del Estado de Tabasco y organizaciones de la sociedad civil, como es el caso de la Red Municipalista de Tabasco, mediante escritos enviados a esta Sexagésima Legislatura, han exhortado a las diputadas y diputados para que realicen a la brevedad las reformas al Código Penal en materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Escritos a los que se les dio entrada en las sesiones públicas ordinarias de este Congreso del Estado, celebradas el 21 de Enero y 29 de Julio de 2010, y que fueron turnadas por el Oficial Mayor a la Comisión Orgánica de Equidad y Género mediante los Memorándums: No. HCE/OM/0230//2010 y HCE/OM/2005/2010 de fecha 25 de Enero y 30 de Julio del 2010 respectivamente.

9.- Que derivado de las iniciativas y escritos señalados, se está en condiciones de proponer el decreto correspondiente, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que existe identidad en cuanto a las acciones legislativas materia del presente decreto, ya que las iniciativas analizadas tienen por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para armonizarlas con aquellas establecidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como para hacer más eficaz el combate de los delitos sexuales, por lo que no se requiere desarrollarlas por separado y atendiendo la observancia del principio de economía procesal, resulta operante que en un sólo acto se determine lo conducente en cuanto a dichas iniciativas, por lo que se procede a la valoración de manera conjunta.

**SEGUNDO.-** Que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio fundamental que se engloba entre los más importantes derechos humanos y se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual rige el marco de convivencia de las sociedades modernas, desarrolladas y civilizadas.

Que dicho principio ético y jurídico se encuentra plasmado y aceptado por los instrumentos de derecho internacional que reconocen, y han signado la mayor parte de los estados soberanos, México entre ellos.

**TERCERO.-** Que entre dichos instrumentos de derecho internacional podemos destacar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, misma que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, donde se reconoce la urgente

necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

**CUARTO.-** Que, de igual manera, podemos hacer alusión a la Plataforma de Acción, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, efectuada en 1995 en Beijing, China, convocada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), plataforma que fue aceptada por unanimidad entre 189 delegaciones oficiales participantes.

Dicho documento contiene doce esferas de especial preocupación sobre los principales obstáculos para el adelanto de las mujeres: pobreza, desigualdad educativa, falta de acceso a la salud, violencia, conflictos armados, obstáculos para la participación política y económica, desigualdad en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones, carencia de mecanismos suficientes para promover el adelanto de la mujer, falta de conciencia sobre los derechos humanos de la mujer, movilización insuficiente de los medios de información para promover la contribución de la mujer a la sociedad, la falta de reconocimiento suficiente y de apoyo al aporte de la mujer a la gestión de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente, así como la vulnerabilidad de las niñas.

**QUINTO.-** Que, asimismo es de vital importancia señalar a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la ONU en 1979 y que entró en vigor en México en 1981, la cual compromete a los países firmantes a consagrar en cualquier legislación el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, que obliga a México a rendir un informe anual sobre la situación de la mujer en nuestro país ante el Comité de la CEDAW. Otro instrumento internacional es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém Do Pará, que fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994, y ratificada por el Estado Mexicano en 1998.

**SEXTO.-** Que por estas razones el Constituyente Permanente se abocó a la revisión de nuestra Carta Magna e incorporó la igualdad de género como un derecho reconocido y establecido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1984.

**SÉPTIMO.-** Que en diciembre de 2006 el H. Congreso de la Unión aprobó y dio origen a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que fue publicada el primero de febrero del 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.** Que impulsado por la ley federal, misma que establecía plazos para que las entidades federativas hicieran las adecuaciones correspondientes a su legislación local, el 11 de diciembre de 2008 el Congreso Local aprobó la denominada Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada con fecha 27 de Diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

**NOVENO.-** Que el artículo noveno transitorio de la mencionada Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que en un plazo no mayor de doce meses a partir de la entrada en vigor de ese decreto, se deberá de armonizar la legislación del estado, para la debida aplicación de esa ley.

**DÉCIMO.-** Que diversos sectores de la sociedad han externado su preocupación por el proceso legislativo para reformar la legislación local y poder garantizar a las mujeres tabasqueñas el acceso a una vida plena libre de violencia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, según cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2006 aplicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 52.6% de las mujeres que en Tabasco se encuentran casadas o que viven en pareja ha sufrido algún tipo de violencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De igual manera, en este decreto se incluyen modificaciones al Código Penal con el objeto de salvaguardar la integridad psicosexual de niñas, niños y adolescentes, así como de las víctimas de violencia sexual.

Que por todo lo anterior, la legislación del Estado de Tabasco, debe adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar y poner en peligro la vida de la mujer, de la niñez en general y de los adolescentes, así como de ejercitar cualquier acto que atente contra su integridad tanto física como psicológica.

Por lo que al Código Penal para el Estado de Tabasco se realizan las reformas siguientes:

Se ha considerado de suma importancia, que en nuestra legislación se realice la diferenciación de los diferentes tipos de daño que puede sufrir la víctima del delito, y que como consecuencia lógica el sujeto activo del delito está obligado a repararlos, por lo que se reforma la fracción II del artículo 27, y se adiciona un artículo 27 Bis, donde se establece qué se debe entender por daño material, físico, moral y psicológico para efectos de la ley penal; así se hace la diferencia entre el daño moral y el daño psicológico, pues el daño moral afecta a una persona en su honor y en la consideración que de ella misma tienen los demás, mientras que el daño psicológico significa una perturbación del equilibrio emocional de la víctima, por lo que el segundo no debe estar encuadrado en el primero, como ocurre actualmente.

Así mismo se establece la diferencia entre daño material y daño físico, el primero afecta los bienes o derechos materiales de las personas, mientras que el segundo es el causado a una persona para producirle lesiones o la muerte.

Se reforman los artículos 27, fracción II, 31, 149, 150, 151, 158 y 208 Bis2, agregando el término "víctima", a fin de diferenciarlo del término "ofendido", pues son categorías jurídicas distintas, por víctima deberá entenderse a la persona titular del bien jurídico dañado o lesionado y por ofendido se entenderá a la persona que resiente la conducta que afecte o ponga en peligro su esfera jurídica.

Por otra parte, se reforma el artículo 123, a fin de que las lesiones y el homicidio sean sancionados como calificados, cuando se agrede a una persona en razón de su género, ya que de acuerdo con el primer Índice para Alerta de Violencia de Género (IAVG) de 2010, elaborado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Jalisco, Tabasco, Chihuahua, Morelos, Sonora, Distrito Federal y Guerrero, son los estados con las cifras más altas de esta modalidad de violencia.

Se reforma el artículo 127 con el propósito de eliminar de nuestro código penal lo que de acuerdo al derecho internacional constituyen en realidad "homicidios en razón de honor", con condiciones que actúan como atenuantes al momento de determinarse la pena. Por lo que el estado de emoción violenta no podrá ser invocado cuando la víctima sea esposa, cónyuge, concubina, concubinario o persona con la que se haya tenido una relación de noviazgo.

Se derogan los artículos 146 y 147, así como el Capítulo III Rapto, del Título Tercero Delitos Contra la Libertad Personal de la Sección Primera Delitos Contra las Personas, por considerar que la privación de la libertad ya se encuentra consignada como delito en el artículo 140 del Código Penal, aunado a ello, este tipo de conductas se encuentran tipificadas como delito de Trata de Personas en los términos de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Inclusive en los artículos 8 y 9 fracciones IV y V, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, se establece que, el mantener a una persona en condición de servidumbre de carácter sexual, o en cualquier forma de explotación sexual, así como beneficiarse de la prostitución ajena y la mantener un prostíbulo y la realización pornografía se considera como explotación para integrar el delito de trata de personas.

Al respecto, cabe destacar que en otras entidades del País, como es el caso del Estado de México, se reformó el Código Penal, por considerar que en realidad la figura de rapto –que fue práctica común en décadas pasadas en nuestro país y que proliferó sobre todo en perjuicio de las mujeres–, es en realidad el plagio de una persona con el fin de obligarla a tener relaciones sexuales o de casarse con ella. Los matrimonios forzados “para reparar el daño” son una falacia, pues en realidad benefician al agresor, toda vez que elimina para él e incluso para sus cómplices la responsabilidad penal.

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, es todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un menor de edad, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor. Sus consecuencias a corto plazo son, en general, devastadoras para el funcionamiento psicológico de la víctima. Las consecuencias a largo plazo son más inciertas, si bien hay una cierta correlación entre el abuso sexual sufrido en la infancia y la aparición de alteraciones emocionales o de comportamientos sexuales en la vida adulta. No deja de ser significativo que un 25% de los niños abusados sexualmente se conviertan ellos mismos en abusadores cuando llegan a ser adultos.

En nuestro estado, durante 2009 se denunciaron 159 casos de menores que sufrieron algún tipo de abuso físico o sexual, que de acuerdo a cifras del Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces fueron 107 por violación, 84 por abuso sexual, 61 por lesiones y 21 por estupro, siendo responsables sus propios familiares en el 80% de los casos. Al respecto cabe señalar que por cada caso que se denuncia existen muchos más que no se conocen por amenazas, miedo al descrédito o el desconocimiento de las propias leyes.

Sin embargo, a pesar de las terribles consecuencias para las víctimas de los delitos sexuales, nuestra legislación penal resulta benévola respecto a las penas aplicables a los responsables de esos delitos. Por ejemplo, la pena prevista para el delito de abigeato es de 6 a 12 años de prisión, mientras que para el delito de incesto es de 1 a 3 años, equiparable con el robo de aves de corral. Ante esta realidad de nuestra legislación penal, es necesario que el poder legislativo en ejercicio de su facultad constitucional, modifique el código sustantivo en materia penal, aumentando las penas de prisión que correspondan a esas conductas ilícitas en sus diversas modalidades. Por lo tanto se reforman los artículos 148, 149, 150 y 151 para elevar la pena por el delito de violación.

En relación con el delito de estupro, además de elevar la edad mínima de las víctimas de 12 a 14 años -en razón a que se considera que la víctima en el rango de edad que actualmente prevé nuestra norma penal aún no alcanza un correcto desarrollo psicosexual-, se aumenta la penalidad a prisión de 4 a 6 años, reformándose para ello el artículo 153.

En base a las razones ya expuestas, se aumentan las penalidades respecto a los delitos de abuso sexual, hostigamiento sexual, incesto y corrupción de menores, adecuándose los artículos 156, 157, 158, 221, 329, 330, 332 y 333.

Considerando el aumento de la incidencia del delito de pornografía infantil, y del uso de las redes sociales y otros medios, además de aumentar la pena con prisión de 12 a 18 años, se sanciona la posesión intencional con fines lascivos de material pornográfico, reformándose para ello el artículo 334 bis.

Si bien el aumento de penalidades no es garantía para inhibir la comisión de conductas ilícitas respecto a los delitos sexuales, es importante dar certeza jurídica a la sociedad, en el sentido de que quienes incurran en estos actos ilícitos serán castigados con severidad por la autoridad.

Se adiciona el Capítulo VI al Título Cuarto Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual integrado por los numerales 159 Ter y 159 Quater, para incluir en nuestra norma penal el delito de "Pederastia". En el 159 Ter se establece que comete dicho delito quien introduzca por la vía vaginal, anal u oral, el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier objeto, en el cuerpo de una persona menor de catorce años, previéndose una sanción penal de 15 a 20 años de prisión y de mil a tres mil días multa; misma que aumentará de 1 a 5 años si entre la víctima y el ofendido existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica.

En lo correspondiente al 159 Quater, se sanciona con prisión de diez a quince años y de mil a mil quinientos días multa, a quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años.

En este sentido es de observar que actualmente nuestra legislación encuadra este tipo de conducta como un agravante del delito de violación, lo que se considera insuficiente en razón a las graves consecuencias, físicas y psicológicas que sufren las víctimas. Por lo que resulta viable crear un nuevo tipo penal que sancione con mayor severidad a quienes atenten en contra la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los menores de 14 años en nuestra entidad, reformándose los artículos 150 y 157.

Por otra parte, se propone reformar el Capítulo III denominado Inseminación Artificial, porque dicho título quedaría como "Inseminación y Esterilidad provocada", incluyéndose conductas que no se contemplaban como son la esterilidad provocada que se actualiza cuando sin el consentimiento de la persona ofendida, se autorice o practiquen procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar su esterilidad.

Se adiciona el Artículo 155 Bis en el que se define el delito de esterilidad provocada, y la sanción de 4 a 8 años de prisión. Se establece además de las penas previstas en los artículos 154 y 155 Bis, que se suspenderá del ejercicio de la profesión al personal de salud

que realice o autorice la esterilidad provocada hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se tratara de servidores públicos, a la sanción impuesta se sumará la destitución inmediata y la inhabilitación para ejercer cargo público, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Con la finalidad de armonizar el delito de violencia familiar con lo establecido en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reforma el tipo penal establecido en el artículo 208 Bis para dar una conceptualización más clara y evitar que muchos casos queden impunes.

Se reforma el artículo 208 Bis 2, para incluir dentro de las medidas precautorias que la autoridad podrá recurrir al auxilio de la policía para proteger a la víctima, a fin de no dejarla en estado de indefensión y evitar que el sujeto activo atente contra su integridad.

Se deroga el Capítulo IV con su artículo 222 relativo al delito de Adulterio, en virtud de que resulta una figura anacrónica, que encuadra más dentro del derecho privado y la moral que el campo penal, por ello se ha pugnado desde hace muchos años por la desaparición del delito de adulterio.

Además, ese tipo de conducta conforme a nuestra legislación civil es causal de divorcio, así como causa de la pérdida de la patria potestad, pérdida del derecho de alimentos, entre otros.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

Así mismo se reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco en la fracción XVI del artículo 115, para establecer la excepción de que en el delito de Violencia Familiar se persigue por querrela, salvo en el caso de lesiones que tarden en sanar más de quince días o que la víctima sea menor de edad o incapaz. Se deroga la fracción XI del mismo ordenamiento, con motivo de la despenalización del delito de adulterio previsto en el artículo 222 del Código Penal en vigor.

Se adiciona el Capítulo I Bis denominado De las Órdenes de Protección, conformado por el artículo 17 Bis, en el que se establece que el ministerio público y el juez dispondrán de las órdenes de protección establecidas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, del Título Tercero de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de brindar mayor protección a las víctimas de violencia. Estos son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorios y cautelares.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 124

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman la fracción II del artículo 27; 31, 123 fracción IV y V, 127, 148 primer párrafo, 149, 150, 151 primer párrafo, 153, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 156, 157, 158, 159 Bis, 159 Bis 1, 208 Bis, 208 Bis 2 primer párrafo; 221, 329 primer párrafo, 330 primer párrafo, 332, 333, 334 Bis primer y segundo párrafo, se

adicionan los artículos 27 Bis, la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 123, un segundo párrafo al artículo 127; el artículo 155 Bis, un Capítulo VI Pederastia al Título Cuarto Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual con sus artículos 159 Ter, 159 Quater, se derogan el capítulo III Rapto del Título Tercero de los delitos contra la Libertad Personal con sus artículos 146, 147; el capítulo IV Adulterio del Título IV de los delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual con su artículo 222, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO  
TÍTULO TERCERO  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO IX  
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 27.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.-.....

II.- La indemnización del daño material, moral, físico y psicológico y de los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica y los tratamientos que requiera la víctima o el ofendido, como consecuencia del delito.

**Artículo 27 Bis.- Se entenderá por:**

**Daño material** aquel que afecta los bienes o derechos materiales de las personas provocando una disminución o pérdida de la utilidad de estos.

**Daño moral** cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.

**Daño físico** el causado a una persona para producirle lesiones o la muerte.

**Daño psicológico** aquel que se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social. Esta modificación patológica del aparato psíquico derivada de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica, produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas.

Artículo 31.- La reparación a cargo del **imputado** o de terceros obligados, se podrá exigir por la víctima o el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales de la **víctima** o el ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Si la **víctima** o el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES

Artículo 123.- El homicidio y las lesiones son calificados cuando:

I a III...

IV. El agente actúe con ensañamiento o crueldad o por motivos depravados,

V. Se realice el hecho por inundación, incendio, o asfixia; minas, bombas o explosivos; radiación o liberación masiva de gas, o veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud; o

VI. Se cometa contra una persona por violencia de género.

Se entiende por **violencia de género**, cualquier acción u omisión basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 127.- Cuando el **sujeto activo** cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán en una mitad. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del sujeto activo o del pasivo o de ambos, se halle considerablemente reducida la culpabilidad del agente, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida.

**El estado de emoción violenta no podrá invocarse cuando la víctima sea cónyuge, concubina, concubinario o persona que tenga o haya tenido una relación de noviazgo.**

### TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

#### CAPÍTULO III RAPTO DEROGADO

Artículo 146.- **Derogado.**

Artículo 147.- **Derogado.**

TÍTULO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL  
DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I  
VIOLACIÓN

Artículo 148.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **diez a dieciséis** años.

Artículo 149.- La misma sanción se impondrá, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 150.- Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de diez a dieciséis años.

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 151.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de **diez** a veinte años.

(...)

CAPÍTULO II  
ESTUPRO

Artículo 153.- Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de **catorce** y menor de **dieciocho** años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de **cuatro a seis** años.

CAPÍTULO III  
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y ESTERILIDAD PROVOCADA

Artículo 155 Bis.- Se impondrá pena de **cuatro a ocho** años de prisión a quien cometa el delito de esterilidad provocada.

Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de la persona autorice o practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Además de las penas previstas en los artículos 154 y 155 Bis se suspenderá del ejercicio de la profesión al personal de salud que realice o autorice la esterilidad

provocada hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se tratara de servidores públicos, a la sanción impuesta se sumará la destitución inmediata y la inhabilitación para ejercer cargo público, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

#### CAPÍTULO IV ABUSO SEXUAL

Artículo 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de **dos a seis** años.

Artículo 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de **cuatro a ocho** años de prisión.

Artículo 158.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán en una mitad cuando se empleare **cualquier tipo de violencia**, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el **sujeto activo y la víctima**, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio, o profesión que ejerce.

#### CAPÍTULO V HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 159 Bis.- Al que asedie **para sí o para un tercero** a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de **dos a cuatro** años.

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de **tres a seis** años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Si el **activo fuera reincidente** o la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán de uno a tres años de prisión más.

#### CAPÍTULO VI PEDERASTIA

Artículo 159 Ter.- Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.

**Artículo 159 Quater.-** A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

**TÍTULO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**  
**CAPÍTULO II**  
**VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 208 Bis.-** A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos de su pareja;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

A quién cometa este delito además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, y en su caso la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

Cuando el sujeto activo sea reincidente se le aumentará una mitad de la pena privativa de libertad.

**Artículo 208 Bis 2.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, lo cual incluirá recurrir a la policía para que brinde protección a la víctima. La autoridad que corresponda vigilará el cumplimiento de estas medidas.

(...)

TÍTULO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL ORDEN SEXUAL

CAPÍTULO III  
INCESTO

Artículo 221.- Se aplicará prisión de **dos a seis** años al que tenga cópula con su descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta en primer o segundo grado, o con su hermana o hermano.

CAPÍTULO IV  
ADULTERIO  
DEROGADO.

Artículo 222.- **Derogado.**

CAPÍTULO II  
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

Artículo 329.- Se aplicará prisión de **cuatro a diez** años y de **mil a dos mil días multa** al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

I. a la III...

Artículo 330.- Se aplicará prisión de **seis** a diez años y de **mil a dos mil días multa** al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años:

I. a la II...

Artículo 332.- Al que utilice los servicios de un menor de diecisiete años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de **dos a cuatro** años y de **mil a dos mil días multa**. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de diecisiete años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

Artículo 333.- Al que acepte que su hijo o pupilo menor de diecisiete años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de **tres a cinco** años y de **mil a dos mil días multa**.

CAPÍTULO III  
PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 334 Bis.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de **doce a dieciocho** años de **prisión y de mil a dos mil días multa**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite, difunda o posea con fines lascivos el material a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XVI del artículo 115, se adiciona un artículo 17 BIS y se deroga la fracción XI del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

### TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I BIS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

**Artículo 17 Bis.-** El ministerio público y el Juez dispondrán de las órdenes de protección establecidas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Título Tercero de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en función del interés superior de la víctima, como actos de urgente aplicación, precautorias y cautelares, debiendo otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona, de manera inmediata por la autoridad competente que conozca los hechos constitutivos de delitos por motivo de violencia de género.

Artículo 115...

I a la X...

XI. Derogado.

XII a la XV...

XVI. Violencia familiar, previsto en los artículos 208 bis y 208 Bis 1, salvo en el caso de lesiones que tarden en sanar más de quince días o que la víctima sea menor de edad o incapaz

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA**

DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJORQUEZ JAVIER, PRESIDENTA; DIP. ELDA MARÍA LLERGO ASMITIA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

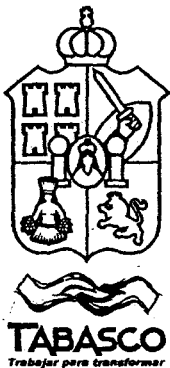
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ  
LASTRAS  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.